



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

Gaceta Departamental

SAN ANDRÉS ISLAS, 31 DE DICIEMBRE DE 2019

EDICIÓN n.º 256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PRO-
VIDENCIA Y SANTA CATALINA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 012 DE 2019
(30 de noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA
EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO
RECREACIONAL Y TURÍSTICO DE BUCEO EN EL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVI-
DENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades constitu-
cionales y en especial las conferidas por los Art. 93, 150 y 300 de
la Constitución Política de Colombia; el Convenio 169 de la OIT,
ratificada por la Ley 21 de 1991; los Art. 13 y 14 de la Ley 300 de
1996-Ley General de Turismo y sus demás disposiciones reglamen-
tarias; los Art. 48, 49 y 50 de la Ley 915 de 2004; el Art. 1ro;
los literales b) e l) del Art. 4to; el c) del Art. 10 y el c) del Art. 11 de
la Ley 47 de 1993; los numerales 1ro y 3ro del Art. 60; el 7mo del
Art. 61; el 3ro del Art. 62 y los Art. 72, 73, 74 y 75 del Decreto 1222
de 1986; las Ordenanzas No. 018 de 1994 y No. 005 de 2009 y
demás normas concordantes.

ORDENA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto,
dictar normas especiales para la expedición del Permiso o Licen-
cia de Funcionamiento para los Prestadores de Servicios Turísti-
cos que de manera formal, Idónea y profesional; buscan desarrol-
lar el Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago
de San Andrés Providencia y Santa Catalina en los términos que
señala la Ordenanza No. 018 de 1994; el literal c) la Ley 47 de
1993; los Artículos 48, 49 y 53 de la Ley 915 de 2004; la Ley 300
de 1996-Ley general de Turismo y sus disposiciones reglamenta-
rias así como, de las demás normas concordantes; con el propósi-
to de garantizar de manera armónica y coordinada los máximos
estándares de seguridad durante la prestación del servicio recrea-
tivo y turístico de Buceo en el Departamento y para asegurar prin-

cialmente, la vida e integridad de los usuarios o beneficiarios de
este insigne servicio recreativo.

ARTICULO 2º: Definiciones para la aplicación de la presente
Ordenanza. Las generalidades usadas en esta Ordenanza, para
efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación
se determina en atención a las definiciones contenidas en la
Ordenanza No. 018 de 1994 “*Por medio de la cual se dictan
Normas para el funcionamiento de los Prestadores de Servicios
Turísticos en el Departamento Archipiélago (...)*”; en la Ley 47 de
1993 – Ley Marco del Archipiélago, así como, en la Ley 300 de
1996 y sus disposiciones reglamentarias y demás, normas
concordantes.

a) Industria Turística. El turismo es una industria esencial para el
desarrollo del País y en especial de las diferentes entidades terri-
toriales y cumple una función social. Como industria que es, las
tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en mate-
ria impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial
o al comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial
protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.
(Art. 2do, de la Ley 1558 de 2012).

b) Turismo: Conjunto de actividades que realizan las personas -
turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su
entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud,
eventos, convenciones o negocios. (Num. 1ro del Art. 4to de la
Ley 1558 de 2012).

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede
ser: Turismo Emisor; Turismo Interno; Turismo Receptivo o Excur-
sionista.

c) Turista: Es, cualquier persona que viaja a un lugar diferente al
de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche
en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio,
descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u
otra diferente a una actividad en el lugar de destino. También se
consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y
los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.
(Num. 2do del Art. 4to de la Ley 1558 de 2012).

d) Armonía Regional: En consideración al Artículo 14 de la Ley
300 de 1996 “*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se
dictan otras disposiciones*”; Los Departamentos, los Distritos, los

Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

e) Conceptualización Insular: El turismo como actividad humana, es considerado como un factor propio para lograr el desarrollo socio-económico de una región, siendo por lo tanto fundamental establecer patrones de organización, orientación, manejo y proyección de todos los actores que de una u otra forma trabajan en dicha actividad. (Art. 1ro de la Ordenanza No. 018 de 1994).

f) Capacidad de Carga: Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental. (Núm. 3 del Art. 4to, de la Ley 1558 de 2012).

g) Reserva de Biosfera Seaflower: “El 10 de noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Colombia), fue declarado Reserva de Biosfera por el Program of Man and the Biosphere (Programa del Hombre y la Biosfera, MAB), de UNESCO. Desde entonces hace parte de la Red Mundial de Reservas de Biosfera con el nombre de SEAFLOWER”. “Uno de los factores que más influyó en la declaratoria, fue su extensión de 300.000 kilómetro cuadrados, que convierte a SEAFLOWER en la Reserva de Biosfera con mayor área marina que existe en la actualidad”.

“Esta declaratoria ofrece una excelente oportunidad para promover de manera amplia un modelo de desarrollo sostenible en este departamento insular colombiano. Permite armonizar los diferentes programas trazados por la Corporación (...) CORALINA, (...) siempre con base en la concertación y la participación de la comunidad local e integrarlos con los planes y programas de otras instituciones”.(...)

“Características generales: Gran biodiversidad marina y costera, cuenta con más del 77% de las áreas coralinas someras de Colombia, además de innumerables ecosistemas someros como manglares, praderas de fanerógamas marinas, fondos arenosos, playas y ecosistemas profundos, además de especies clave”

h) Área Marina Protegida. “Las Áreas Marinas Protegidas (AMPs) de la SEAFLOWER fueron creadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resoluciones No. 021 y No. 025 del 2005, de iniciativa y gestión de la Corporación Coralina desde finales de los años 90, de la cual el Archipiélago es pionera en Colombia”.

“Para su administración las AMP(s) se encuentran subdivididas en tres secciones: A- Sección Norte con los bancos y elevaciones submarinas del norte del archipiélago. B.- Sección Central donde reposan las islas de Catalina y Providencia y los cayos de su alrededor. C.- Sección Sur donde se cuanta con la isla de San Andrés y los bancos Bolívar, Alburquerque y los bancos Martínez y Far Bank”.

i) Prestadores de Servicios Turísticos: Son prestadores de servicios turísticos, todos aquellos entes jurídicos o personas naturales, que tienen el turismo como actividad comercial; desarrollando por lo tanto acciones que se interrelacionan a ellos mismos como prestadores de servicios turísticos, con los usuarios en general o turistas propiamente dichos. (Art. 2do de la Ordenanza No. 018 de 1994).

j) Clasificación de los Prestadores Turísticos: para efecto de lo estipulado en la presente Ordenanza, los Prestadores de Servicios Turísticos serán clasificados de acuerdo con la actividad particular que desarrollen, siendo posible dentro de cada grupo, la conformación libre de agremiaciones con el fin de propender por la mejor prestación de los servicios turísticos y lograra el bienestar del mismo prestador. (Art. 3 de la Ordenanza 018 de 1994)

k) Registro Nacional de Turismo: El Artículo 61 de la Ley 300 de 1996, determina que: “El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente”. Artículo, que fue modificado por el Art. 33 de la Ley 1558 de 2012 y el cual estableció el siguiente contenido:

“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo delegará en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el Art. 12 de la Ley 1101 de 2006”. Sin embargo, para el caso del Departamento Archipiélago; los Prestadores de Servicios Turísticos en las Islas, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el **Registro Nacional de Turismo**. (Art. 53 de la Ley 915 de 2004-Estatuto fronterizo para el Desarrollo de las Islas).

l) Establecimientos de Deportes Náuticos: Son establecimientos de deportes náuticos, las empresas comerciales constituidas por personas naturales o jurídicas que obtengan la respectiva licencia de funcionamiento y **que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas** dirigidas a la prestación de servicios como lanchas, yates, buceo, tabla, vela, moto náutica y similares **y que propendan por el buen desarrollo de las actividades aquí mencionadas**. (Literal h) del Parág. Primero del Art. 3ro de la Ordenanza No. 018 de 1994). (Negrillas por fuera del texto).

m) Servicio Recreacional y Turístico de Buceo:

- **Buceo:** “Generalmente podemos llamar Buceo, a cualquier actividad sub-acuática donde se sumerge la totalidad del cuerpo y no se requiere o necesita ningún medio externo para respirar”. Clasificación: “La actividad del Buceo se clasifica en: Recreativo, Técnico y Científico”.
- **Apnea o Buceo Libre:** “Se entiende como el descenso a la profundidad del mar a pulmón libre, es decir sin equipos de submarinismo o, como la actividad subacuática, donde se retiene voluntariamente la respiración con o sin desplazamientos bajo el agua”.
- **Escafandrismo o submarinismo:** “Se entiende como el descenso a la profundidad del mar, respirando aire desde la superficie con alguna manguera unida a nuestro cuerpo y/o respirando mezclas de gases respirables”.

ARTÍCULO 3º: Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turístico de Buceo: Modifíquese aditivamente el literal h) del Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: Para todos los efectos, se consideraran Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago, a todos aquellos entes jurídicos o personas naturales, que tienen el ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos del Buceo como su actividad comercial principal y quienes, desarrollan igualmente, acciones acertadas, habituales y calificadas que se interrelacionan con ellos mismos como prestadores; así como, con los usuarios en general, los visitantes y los turistas propiamente dicho.

La Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos del Buceo, deberá hacerse con estricto acatamiento a la zonificación y reglamentación de usos adoptada para el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera-Seaflower, y de los demás instrumentos de ordenación ambiental aplicables a la Reserva de Biosfera-Seaflower. La misma, deberá hacerse adoptando un guía de buenas prácticas ambientales que para dichos efectos desarrolle CORALINA en conjunto con el Comité. En igual sentido, La Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos del Buceo, deberá desarrollarse en las zonas correspondientes y en armonía con el desarrollo de las actividades de los pescadores artesanales y de sobrevivencia del Pueblo Étnico Ancestral y viceversa.

PARAGRAFO PRIMERO: Prohibiciones. Sólo los Residentes “(Raizales o Residentes)” del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos: a) Trabajar en forma permanente. b) Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente. Lo anterior, en atención a las disposiciones especiales para el Archipiélago contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 5 del Decreto 2762 de 1991; “Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento ...”

PARAGRAFO SEGUNDO: Registro Nacional de Turismo

(R.N.T.). Los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento Archipiélago, para nuestro caso: los Prestadores Profesionales del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo; no podrán ejercer sus actividades con los usuarios en general o turistas propiamente dichos, sin estar debidamente registrados y haber obtenido permiso de la Secretaría de Turismo. Este permiso reemplaza para todos los efectos el **Registro Nacional de Turismo**; en consideración al Artículo 53 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago (...)”; Dichos prestadores, tampoco podrán ejercer las actividades con los usuarios, sin cumplir debidamente con lo señalado en los Num. 1 y 3 del Art. 5 del Decreto 2762 de 1991 y sus normas reglamentarias.

PARAGRAFO TERCERO: Certificación, Legitimización o Tarjeta Profesional: Las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales de Servicios Recreativo y Turístico de Buceo en el Departamento Archipiélago, no podrán ejercer sus actividades con los usuarios en general o turistas propiamente dichos, sin estar debidamente certificados o calificados (Tarjeta Profesional vigente) por la Entidad, Establecimiento, Institución o Autoridad Idónea Nacional o Internacional que regule y vigile la actividad del Buceo.

La disposición de la que habla este Parágrafo, también se aplicara a los trabajos, rutinas u operaciones afines al buceo como por ejemplo: los centros de llenados, las embarcaciones y transporte especializado, los centros o tiendas de exhibición, comercialización y dotación de equipos, los centros para las prácticas y entrenamientos, etc.

La Secretaria Departamental de Turismo, no expedirá el permiso señalado en el Artículo 53 de la Ley 915 de 2004 a las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, sin el cumplimiento de este requisito fundamental (Certificado o Tarjeta Profesional vigente), expedida por la autoridad correspondiente así como, de las certificaciones relacionadas con la sostenibilidad ambiental que les sean aplicables.

PARAGRAFO CUARTO: De la Asociación: Las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales de servicios Profesional Recreativo y Turístico de Buceo en el Departamento Archipiélago, no podrán ejercer sus actividades con los usuarios en general o turistas propiamente dichos, sin cumplir con las disposiciones señaladas en el Artículo 5to del Decreto 2762 de 1991 y sin estar debidamente inscritos o tener el visto bueno de la **Asociación Núcleo de buceo Dive San Andrés Island** o la Entidad que haga sus veces.

PARAGRAFO QUINTO: Comité de Evaluación, Garantías y de Seguridad: La Secretaria Departamental de Turismo, no expedirá el permiso señalado en el Artículo 53 de la Ley 915 de 2004 a las personas naturales o jurídicas que pretendan convertirse en Prestadores Profesionales del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, sin el visto bueno de la Asociación

de Buceo o la Entidad que haga sus veces y, para tal fin, se conformara un Comité de evaluación, garantías y seguridad para el Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago el cual, estará integrado por: El representante legal de la Asociación Núcleo de Buceo o la Entidad que haga sus veces; el representante de la Asociación de Buceo de Providencia y Santa Catalina si lo hubiere, o un miembro que escojan los operadores del Municipio mientras la misma sea constituida. La Secretaria(o) de Gobierno, la Secretaria(o) de Turismo, un Representante del Viceministerio de Turismo y un Delegado del Consejo Departamental del Consumidor. El Comité señalado, fijara su propio reglamento y estarán por periodos de tres (3) años renovables.

PARAGRAFO SEXTO: Actividades y Servicios Complementarios: Además de las responsabilidades determinadas para los miembros del Comité de Evaluación, Garantías y de Seguridad instituido en el Parágrafo Quinto del Artículo Tercero de esta Ordenanza; también verificaran de manera específica y en cabeza de las Secretarías de Gobierno y Turismo, la elaboración de un listado de actividades complementarias del Buceo (llenado de botellas autónomas, transporte-terrestre y marítimo de los usuarios y los diferentes elementos para la actividad del Buceo; centros de promoción, capacitación, arriendo, comercialización o exposición de equipos; infraestructuras o piscinas para las experiencias iniciales; embarcaderos y desembarcaderos; mantenimiento y revisión de equipos especializados; primeros auxilios para la atención inmediata al usuario lesionado o accidentado; protocolo o régimen para la atención de los usuarios en las Cámaras Hiperbáricas, etc) que puedan garantizar y permitir una adecuada, permanente y segura prestación del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago. Así mismo, establecerán una base de datos frente a los correspondientes entes jurídicos o personas naturales, que tengan o deseen obtener su Licencia de Funcionamiento en atención al desarrollo íntegro del servicio recreativo y turístico del Buceo en el Archipiélago, de las actividades complementarias referidas y de las demás que se lleguen a señalar por parte de los diferentes actores.

ARTÍCULO 4º: Licencia de Funcionamiento: Para todos los efectos y, frente a la obtención de una Licencia de Funcionamiento para cualquier personas naturales o jurídicas que pretenda convertirse en Prestador Profesional del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, deberán observar y dar especial cumplimiento ante la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Turismo; de todas las especificaciones y determinaciones señaladas desde el Artículo 4to de la Ordenanza No. 018 de 1994 hasta el Artículo Décimo Segundo de la Misma normatividad Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos para obtener la Licencia de Funcionamiento para la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago. Adiciónese un nuevo Parágrafo al Artículo Cuarto de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: **PARAGRAFO TERCERO:** Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento para la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo

en el Archipiélago por parte de aquellos entes jurídicos o personas naturales que se encuentren legalmente residenciados en el Departamento Archipiélago; deberán cumplir además de lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Ordenanza 018 de 1994, con las siguientes obligaciones: -Presentar en conjunto con los demás requisitos ante la Secretaria de Gobierno, un concepto previo, expedido por la Oficina de la OCCRE, sobre la prestación de la actividad Comercial, recreativa y turística en el Archipiélago, en consideración a lo definido en el Artículo 5to del Decreto 2762 de 1991. La tarjeta definitiva de Residente o de Raizal; reemplazara para todos los efectos esta obligación.

-Constituir con una aseguradora idónea, una Póliza de Garantías o cubrimiento contra accidentes para los prestadores o usuarios de la actividad del Buceo o un Seguro de estabilidad de la Establecimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sanciones para los Prestadores u Operadores: Adiciónese un nuevo Parágrafo al Artículo Cuarto de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: **PARAGRAFO CUARTO:** Además de las sanciones que aplicara la Secretaria de Gobierno a los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento, señaladas en el Artículo Decimo Primero de la Ordenanza 018 de 1994; para todos los Entes jurídicos o Personas naturales que, teniendo el ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago, también se les aplicara por parte de la Secretaria departamental de Turismo, las siguientes sanciones: -Incluir en las listas Locales, Nacionales e Internacionales de advertencia, sanciones o penados (si existieren); el nombre de la persona natural o jurídica que habiendo sido sancionado por la autoridad competente frente a la prestación ilícita, inoportuna, incorrecta o insegura de la actividad Recreacional y Turística del Buceo en el Archipiélago; continúe ofertando sus servicios turísticos y recreativos de Buceo en el Territorio Insular y étnico de manera irregular. En el mismo sentido, también serán incluidos los señalados Prestadores u Operadores en las diferentes Páginas virtuales, o físicos creadas o trazadas para la promoción, difusión y desarrollo Local, Nacional e Internacional de la actividad recreativa y turística del Buceo por parte de la Autoridad Insular competente.

-Notificar, a las diferentes Autoridades Locales y Entes Nacionales e Internacionales de evaluación y certificación de la actividad del Buceo, sobre el correspondiente prestador u operador que haya sido penado con la cancelación o pérdida de la Licencia de Funcionamiento por parte de la Autoridad Competente.

Las Autoridades competentes, le darán cumplimiento a lo señalado en este Parágrafo, en consideración a la gravedad de las infracciones cometidas por parte de los operadores, Entes jurídicos o Personas naturales que desarrollen la actividad Recreativa y Turística del Buceo en el Archipiélago o por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las diferentes Ordenanzas, Decretos y disposiciones Departamentales así como, de las Regulaciones expedidas por los organismos nacionales e internacionales sobre actividad recreacional y turística de Buceo.

ARTÍCULO 5°: Causales de Cancelación de la Licencia de Funcionamiento para los Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turístico de Buceo. Además de las causales contenidas en el Artículo Décimo Segundo de la Ordenanza 018 de 1994: perderá la Licencia de Funcionamiento como Prestador Profesional del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago así como también, la calidad de Residente en el Departamento, quien se encuentre en una de las siguientes situaciones o causales: Haber sido sancionado por la Autoridad competente en el Archipiélago, por el incumplimiento de las medidas de Control de Circulación y Residencia contempladas en el Artículo 6to del Decreto 2762 de 1991 o, haber sido sancionado por la Corporación del Medio Ambiente o la Autoridad Departamental correspondiente y ratificado dicha sanción, ante las autoridades competentes si fuera el caso por la violación de las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia en consideración, al Artículo 6to del Decreto 2762 de 1991.

PARÁGRAFO PRIMERO: Adiciónese un nuevo inciso al Artículo Décimo Segundo de la Ordenanza 018 de 1994. El cual quedara así: **PARAGRAFO QUINTO:** Además de las causales de cancelación de la licencia de funcionamiento a los Prestadores de Servicios Turísticos en el Departamento, señaladas en el Artículo Décimo Segundo de la Ordenanza 018 de 1994 y en esta Ordenanza. A los Entes jurídicos o Personas naturales que, teniendo el ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la Prestación Profesional de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el Archipiélago; serán causales de cancelación de la licencia de funcionamiento, las siguientes:

-Haber violado con dolo, las Normas o Disposiciones Locales, Nacionales e Internacionales de la Actividad Recreativa y Turística del Buceo o Haber violado las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales y ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 6°: Protección al Turista, Visitante o Usuario del Servicio. En consideración al Artículo 25 de la Ley 1558 de 2012; para efectos de garantizar los derechos del consumidor de servicios turísticos, se aplicará la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, las señaladas en sus normas modificatorias o reglamentarias y las demás que sean determinadas por la Administración Departamental y el Consejo departamental del Consumidor en el territorio Insular y Étnico del Archipiélago.

ARTÍCULO 7°: De la Defensa del Usuario: En atención al Artículo 10mo de la Ordenanza No. 018 de 1994; Los usuarios o turistas, deben tener una instancia en el Departamento para presentar sus quejas y reclamaciones, sobre la prestación de los servicios turísticos por parte de los empresarios.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8°: Apoyo a la Descentralización.

En atención al Artículo 13 de la Ley 300 de 1996 *“Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”*; El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

ARTICULO 9°: Incentivos. El Artículo 18 de la Ley 1558 de 2012 que habla de los requisitos para los incentivos para los Prestadores de Servicios Turísticos Señala: *“Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá el incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento”*. Para el caso del Departamento Archipiélago, los Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo en el territorio Insular y Étnico, deberán registrarse y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Dicho permiso, reemplaza para todos los efectos el **Registro Nacional de Turismo**. (Artículo 53 de la Ley 915 de 2004)

ARTÍCULO 10°: Tasa Compensada. La Secretaria de Turismo del Departamento Archipiélago, gestionara ante la financiera de desarrollo territorial FINDETER, lo indicado en el Artículo 15 de la Ley 1101 de 2006; disposición reglado que señala lo siguiente: *“Findeter, podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin”*.

ARTICULO 11°: Beneficios Tributarios: Concédase unas facultades extraordinarias al Gobernador del Departamento, para la implementación de unos Incentivos Tributarios hasta del 30% sobre el pago del impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales o jurídicas que teniendo el Buceo como su actividad recreativa y turística principal, se registren y obtengan el permiso (que para todos los efectos, reemplaza al R. N. T.) de la Secretaría de Turismo Departamental, como **Prestadores Profesionales de Servicios Recreativos y Turísticos de Buceo** en el Archipiélago y que anexas además, por parte de la Administración Departamental o de la Autoridad Ambiental Local, Regional o Nacional

competente; las certificaciones o refrendaciones por la ejecución o participación en labores, campañas, programas, tareas o actividades que propendan por el cuidado, promoción, sostenimiento, protección y recuperación de las diferentes especies Marinas y sus correspondientes ecosistemas; así como, de los Ambientes Marino-costeros de nuestro Archipiélago hoy, Reserva Mundial de Biosfera-Seaflower.

ARTICULO 12°: Obligaciones frente al medio ambiente y los recursos naturales renovables. Los Prestadores de Servicios Turísticos debidamente inscritos ante la Secretaria de Turismo para el desarrollo Profesional del Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Departamento Archipiélago deberán: **en Compensación Socio-Ambiental**, por el uso y aprovechamiento permanente de los diferentes espacios, áreas, zonas, puntos, lugares o sitios marino-costeros de la Reserva de Biosfera-Seaflower; adelantar o contribuir significativamente con alguna o varias de las siguientes acciones:

a). Labores sociales (Enseñanza gratuita de la actividad del Buceo a los Niños, Niñas o Jóvenes de los Colegios Públicos de las Islas); **b).** Labores promocionales, **c).** Tareas académico-investigativas (sobre la actividad del Buceo o sobre el cuidado del medio ambiente); **d).** Trabajos pedagógicos o comunitarios con las Asociaciones u Organizaciones de Niños, Niñas y Adolescentes y **e).** Campañas de prevención, protección y restauración del ambiente marino-costero (iniciativa propia). La compensación Socio-Ambiental de la que se habla en este Artículo, será aportada de manera equitativa en consideración a las capacidades, recursos, acciones y dimensiones de cada establecimiento, operador o prestador de este insigne servicio.

PARAGRAFO PRIMERO: Los Prestadores de Servicios Turísticos de la que habla este Artículo, que no pudieran contribuir con la señalada obligación Socio-Ambiental; podrán darle cumplimiento a la misma, aportando en especie o en dinero, lo correspondiente entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos anuales legales vigentes que serán destinados para ser ejecutados por la correspondiente unidad ejecutora de la Administración Departamental para el cuidado y preservación de los diferentes espacios, áreas, zonas, puntos, lugares o sitios marino-costeros de la Reserva de Biosfera-Seaflower, destinados actualmente para adelantar las actividades Recreativas y Turísticas del Buceo.

La Gobernación del Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaria de Turismo deberá propender y garantizar que se cuente con la infraestructura pública y los equipamientos adecuados para la prestación del servicio en las Islas, tales como: Accesos desde la tierra, boyas de amarre en todos los sitios de Buceo, señalización, delimitación de las Áreas Marinas Protegidas, entre otras. Para tal efecto, podrán trabajar de manera cooperada con DIMAR y CORALINA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando fuere necesario, la Corporación Autónoma Regional "CORALINA", en asocio con el Ministerio de Ambiente, le dará cumplimiento a lo señalado en el Artículo 70

de la Ley 962 del 2005 que trata, sobre "los formularios únicos para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables". El Comité de evaluación, garantías y seguridad para el Servicio Recreativo y Turístico de Buceo en el Archipiélago, será la encargada de coordinar con la Corporación CORALINA lo relacionado al cumplimiento de esta medida, por parte los Prestadores de Servicios Turísticos de la que habla este Artículo.

ARTICULO 13°: Cámara Hiperbárica: Los miembros del Comité de Evaluación, Garantías y de Seguridad para las actividades Recreativas y Turísticas del Buceo en el Archipiélago instituido en esta Ordenanza, además de las responsabilidades y encargos definidos para los mismos, también confrontaran de manera perceptible, razonable y experta, en cabeza de las Secretarías de Salud y Turismo así como, de los miembros de la **Asociación Núcleo de buceo Dive San Andrés Island** o la Entidad que haga sus veces; el cabal y constante funcionamiento de las Cámaras Hiperbáricas, sus equipos y diferentes elementos complementarios los cuales, se encuentran ubicados de manera estratégica en los Hospitales y Centros de Salud de las Islas del Departamento. Dichas Autoridades, además, elaboraran un **Protocolo Guía** para el uso (régimen de atención a los usuarios), manejo, mantenimiento, presupuesto de sostenimiento, personal requerido y, valores por servicios prestados en consideración, a los adecuados estándares que para tal fin, se encuentran definidos por las Autoridades y Entidades Nacionales e Internacionales idóneas en la materia.

El Gobernador del Departamento, queda facultado para que en atención a las normas aquí consagradas, expida por medio de Decretos u otros Actos Administrativos, las disposiciones necesarias para la reglamentación y ejecución de los Artículos Décimo Primero y Décimo Segundo y de los demás Artículos de esta Ordenanza que se consideren necesario reglamentar; así como, de las determinaciones del Comité de evaluación, garantías y seguridad.

ARTICULO 14°. La Gobernación del Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaria de Deportes, deberá adelantar anualmente programas dirigidos a incentivar que los jóvenes Raizales y Residentes de las Islas especialmente, los hijos de los pescadores artesanales se vinculen a actividades de buceo, scuba y snorkeling según las normas técnicas internacionales.

ARTICULO 15°. Vigencias y Derogatorias. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión ordinaria del día treinta (30) del mes noviembre de dos mil diecinueve (2019).

WELLINGTON RAKIN BENT
Presidente

JENIFER BENT OLMOS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y sesiones ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN**, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA**, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **TERCER DEBATE EN PLENARIA**, el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), convirtiéndose en la Ordenanza N.º 012 del 30 de noviembre de 2019.

JENIFER BENT OLMOS
Secretaria General

CONTINUACION DE LA **ORDENANZA 012 DE 2019**
“*POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO RECREACIONAL Y TURISTICO DE BUCEO EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

**DEPARTAMENTO ARCHIPIELADO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.**

SECRETARÍA PRIVADA: San Andrés Isla, el 06 de diciembre de 2019, recibí la presente Ordenanza y se pasa el Despacho del Gobernador (E) para su sanción.

ANGELA MARIA HERNANDEZ MORA
Secretaria Privada

**DESPACHO DE LA GOBERNADOR (E), San Andrés Isla,
de 09 de Diciembre de 2019**

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

TONNEY GENE SALAZAR
EL GOBERNADORA (E)

ORDENANZA No. 013 DE 2019
(19 de diciembre)

“**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL PARA ENTREGAR EN CONCESION EL SUNRISE PARK DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO**

ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; en especial las que le otorga el numeral 9º del Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia; el numeral 2do del Artículo 60 y los numerales 5º y 6to del Artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986 y el literal c) del Artículo 13vo de la Ley 47 de 1993 y demás normas concordantes.

ORDENA:

Artículo 1º. Autorícese al Gobierno Departamental para celebrar contrato de concesión para la administración, gestión, uso y funcionamiento del Sunrise Park de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo los bienes destinados y afectos al servicio público, para su uso y goce, hasta por un término de diez (10) años, **prorrogables**, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno del Departamento Archipiélago para realizar las incorporaciones, traslados y, en general, todos los movimientos y operaciones presupuestales necesarios para la realización de un estudio de costos y beneficios, que servirán de base para la elaboración del proceso de selección del contratista.

Artículo 3º. Facúltese por 6 meses, prorrogables, al Gobierno Departamental, para dar en concesión el Sunrise Park.

Artículo 4º. Crease una comisión accidental para el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza; la cual, estará conformada por tres (3) Honorables Diputados designados por el presidente de la Honorable Corporación y tres (3) Secretarios de Despacho designados por el Gobernador(a).

Artículo 5º. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión extraordinaria del día diecinueve (19) del mes diciembre de dos mil diecinueve (2019).

WELLINGTON RAKIN BENT
Presidente

JENIFER BENT OLMOS
Secretaria General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y sesiones ordinarias y extraordinarias diferentes, así:

PRIMER DEBATE EN COMISIÓN, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), **SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA**, el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), **TERCER DEBATE EN PLENARIA**, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), convirtiéndose en la Ordenanza N.º 013 del 19 de diciembre de 2019.

JENIFER BENT OLMOS
Secretaria General

CONTINUACION DE LA **ORDENANZA 013 DE 2019**
“POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL PARA ENTREGAR EN CONCESION EL SUNRISE PARK DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

**DEPARTAMENTO ARCHIPIELADO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.**

SECRETARÍA PRIVADA: San Andrés Isla, el 06 de diciembre de 2019, recibí la presente Ordenanza y se pasa el Despacho del Gobernador (E) para su sanción.

ANGELA MARIA HERNANDEZ MORA
Secretaria Privada

**DESPACHO DE LA GOBERNADOR (E), San Andrés Isla,
de 19 de Diciembre de 2019**

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

TONNEY GENE SALAZAR
EL GOBERNADORA (E)